

# LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-171/2021

**ACTOR:** MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

PROYECTISTAS: CARLA ENRIQUEZ HOSOYA, GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORAS: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO Y FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por **MORENA**<sup>1</sup> a través de Mario Rafael Llergo Latournerie, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El partido actor impugna el acuerdo INE/CG1797/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los

<sup>3</sup> En adelante, al Instituto se le podrá citar como INE o autoridad responsable.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante partido actor, parte actora o instituto político.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Consejo General.

### SX-RAP-171/2021

recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados, relacionados con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	44

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada, ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultan **inoperantes**, ya que no atacan de manera frontal las consideraciones en las cuales el INE sustentó su determinación, misma que se apegó a lo ordenado por esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados.



#### ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, así como las constancias que obran en autos del expediente SX-JDC-1617/2021<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Primer escrito de queja. El veinte de junio de dos mil veintiuno, <sup>5</sup> MORENA presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que denunció posibles transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos, por parte de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición "Veracruz Va". Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.
- 2. Segundo escrito de queja. El cinco de julio, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición "Veracruz Va"<sup>6</sup> y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

<sup>4</sup> Las cuales se citan como hechos notorios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- 3. Resolución INE/CG1307/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1307/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER, en la que declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición "Veracruz Va".
- **4. Resolución INE/CG1308/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1308/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, en el sentido de declararlo infundado.
- **5. Recurso de apelación SX-RAP-62/2021.** El veintiséis de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1308/2021 del procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-62/2021.
- **6. Recurso de apelación SX-RAP-70/2021.** El tres de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1307/2021 del procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-70/2021.



- 7. Sentencia del recurso SX-RAP-62/2021. El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó revocar la resolución impugnada del INE, ya que la autoridad responsable soslayó realizar un probatorio análisis pormenorizado de los elementos aportados por el partido MORENA a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral. Asimismo, se advirtió que la autoridad responsable sustanció un diverso procedimiento administrativo sancionador estrechamente vinculado con dicho recurso, por lo que se revocó para que analizara de manera conjunta ambos procedimientos, tomando en consideración todos los elementos probatorios.
- 8. Sentencia del recurso SX-RAP-70/2021. El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó que los agravios esgrimidos por el actor resultaban inoperantes pues no combatía las consideraciones expuestas por la autoridad responsable; además, porque existió un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en relación con los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo objeto de denuncia. Sin embargo, en congruencia con lo resuelto en el diverso recurso de apelación mencionado, este órgano jurisdiccional modificó la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo, para que fueran analizados bajo los parámetros indicados en el diverso recurso de apelación referido.
- **9. Resolución INE/CG1738/2021**. En cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021, precisadas en los parágrafos anteriores, el treinta de noviembre,

el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1738/2021 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de presidente municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021

- 10. Recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados. El tres y cuatro de diciembre, Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, promovieron diversos recursos de apelación en contra de la resolución mencionada en el parágrafo anterior. Dichos recursos quedaron identificados con los números de expedientes SX-RAP-163/2021, SX-RAP-164/2021, SX-RAP-165/2021, SX-RAP-166/2021 y SX-RAP-167/2021.
- 11. Sentencia de los recursos SX-RAP-163/2021 y acumulados. El catorce de diciembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, por la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación, misma que debía estar fundada y motivada adecuadamente.
- **12. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1797/2021, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación precisados en el punto anterior.



# II. Del trámite y sustanciación del recurso federal<sup>7</sup>

- **13. Recepción Sala Superior.** El veinte de diciembre, el partido actor, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el punto anterior.
- 14. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre en el expediente SUP-RAP-486/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir el expediente a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.
- 15. Recepción y turno. El veintisiete de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdo ordenó formar el expediente SX-RAP-171/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **16. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el recurso; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación. Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación: a) por materia, ya que se relaciona con un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados, relacionados con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Veracruz, Veracruz; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.
- 18. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.



**19.** Finalmente, la Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-486/2021 determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **20.** El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:
- **21. Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior de este Tribunal, en la misma consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.
- **22. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecisiete de diciembre de la presente anualidad, mientras que la demanda se presentó el veinte de diciembre<sup>9</sup> posterior, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.
- **23.** Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político, en el caso MORENA, que acude a través de su representante ante el Consejo General del INE.

<sup>9</sup> Sello de recepción de la Sala Superior visible en la foja 13 del expediente principal.

### SX-RAP-171/2021

- **24.** Asimismo, se acredita la personería del representante del instituto político, al estar reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.
- 25. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA". 10
- **26. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito pues el partido actor afirma que la resolución controvertida resultó desfavorable a sus pretensiones, aunado a que el partido actor fu parte en el procedimiento respectivo, al tener la calidad de denunciado.
- 27. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REOUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 11
- **28. Definitividad.** La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como en la página de internet de este Tribunal https://www.te.gob.mx/iuse/

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal https://www.te.gob.mx/iuse/



**29.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso.

# TERCERO. Estudio de fondo

# I. Pretensión y tema de agravio

- **30.** La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, se analice el asunto en cuestión, para el efecto de que se arribe a la conclusión de que existió un rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura postulada por la coalición "Veracruz Va".
- **31.** Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como único tema de agravio la indebida fundamentación y motivación ocasionados por la falta de exhaustividad.
- **32.** Así, la litis del presente recurso se centra en analizar si la resolución controvertida, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

### II. Contexto

- **33.** Previo al análisis del agravio expuesto por el actor, se estima conveniente realizar algunas precisiones del presente asunto, a fin de delimitar el ámbito de examen de los planteamientos formulados.
- **34.** En el caso, se advierte una situación particular, que es preciso dejar evidenciada a partir de los elementos fácticos.
- **35.** Originalmente, el cinco de julio del presente año, el partido político MORENA presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización

del INE en contra de la coalición "Veracruz Va" y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, por actos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

- **36.** Posteriormente, el veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1308/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización antes señalado, en el sentido de declararlo infundado.
- 37. Ante dicha determinación, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-62/2021 y el trece de agosto, dicho recurso fue resuelto en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del INE para el efecto de que se repusiera el procedimiento a fin de que se realizara el desahogo de las pruebas, de modo que se verificara y certificara el contenido de las ligas electrónicas que fueron señaladas por el partido político MORENA, relacionadas únicamente con el evento suscitado el veintitrés de mayo denominado "Todos con Miguel" y una vez realizado lo anterior, se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.
- **38.** El treinta de noviembre, el Consejo General del INE emitió resolución en cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021 y declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Veracruz Va", así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel



Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, e impuso las correspondientes sanciones.

- **39.** Lo anterior, al solicitar a la Dirección del Secretariado del propio Instituto, el verificar y certificar el contenido de ciento un (101) direcciones electrónicas relacionadas con el evento denunciado.
- **40.** A partir de dicha valoración, determinó dos aspectos fundamentales: el primero, que el evento de veintitrés de mayo sí se trató de un evento político que configuró un acto de campaña que benefició tanto a la candidata Patricia Rodríguez Lobeira como a la Coalición "Veracruz Va" y, el segundo, que, a partir de la valoración probatoria, se determinó el *quantum* de cada uno de los conceptos que no fueron reportados en dicho evento, que en su opinión se apreciaban como un gasto, y con base en ello la procedencia de la cuantificación de su importe.
- **41.** En contra de la determinación anterior, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, MORENA y los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez promovieron la demanda respectiva, las cuales fueron radicadas con las claves SX-RAP-163/2021, SX-RAP-164/2021, SX-RAP-165/2021, SX-RAP-166/2021 y SX-RAP-167/2021.
- **42.** El catorce de diciembre, dichos recursos fueron resueltos por esta Sala Regional de manera acumulada, en el sentido de modificar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

[...]

I. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva determinación en la que exponga debidamente fundada y motivada la metodología empleada, así como el ejercicio efectuado para la identificación de los artículos y número de éstos utilizados y considerados como gastos no reportados en el evento del veintitrés de mayo pasado, que benefició a Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va", integrada por PAN, PRI y PRD.

II. Se ordena a la autoridad responsable que, en el mismo ejercicio de identificación de los artículos y número de éstos utilizados y considerados como gastos no reportados en el evento del veintitrés de mayo pasado, verifique el número de megáfonos utilizados conforme a los directrices señaladas en el efecto anterior, y tomé dichos artículos en cuenta para cuantificar los gastos omitidos de reportar.

III. Debido a que el monto que asentó la autoridad responsable como resultado del cálculo correspondiente a los "símbolos de puños" fue erróneo, se ordena al Instituto Nacional Electoral que, en el caso de que la cifra de los artículos por tal concepto no aumente con motivo del nuevo ejercicio de verificación que se realice, se corrija el resultado de la operación matemática y se asiente la cifra correcta.

[...]

- **43.** Ahora bien, de la relatoría anterior y, en específico de lo resuelto en la sentencia del recurso de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados, se advierte que esta Sala Regional modificó la resolución del INE únicamente para los efectos precisados en el párrafo anterior.
- **44.** En esa tesitura, el análisis de los agravios que exponga el partido actor se llevará a cabo a la luz de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.



### III. Planteamiento

**45.** El partido actor refiere como único agravio la indebida fundamentación y motivación ocasionados por la falta de exhaustividad, empero, dividió dicho agravio en las siguientes temáticas:

# a) Reiteración de errores y omisiones en el estudio de la responsable: incongruencia en el cumplimiento.

- **46.** El partido actor sostiene que la autoridad responsable realizó un incorrecto ejercicio de impartición de justicia, al no ajustar el acuerdo emitido a los efectos precisados en la sentencia, ni tampoco al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, por no estar debidamente fundada y motivada.
- 47. Así, refiere que la autoridad responsable sistemáticamente ha realizado indebidas valoraciones de los elementos probatorios que se aportaron para hacer ver la dimensión del evento denunciado, pues para establecer una supuesta metodología y cuantificación, procedió únicamente a valorar un video con duración de una hora con cuarenta minutos, dejando de revisar los distintos ángulos que sobre el mismo evento se expusieron en más de ciento un (101) ligas electrónicas de portales web que quedaron sin revisar por la responsable, pues resulta evidente que en la cuantificación realizada no se tomaron en cuenta ni se desahogaron en forma pormenorizada al momento de resolver.
- **48.** Asimismo, señala que incurrió en una falta de exhaustividad al pasar desapercibidos diversos conceptos, así como sus particularidades en dimensiones y características comunes de cada uno de ellos, aunado a que

omitió desplegar el costo unitario, pues al generalizar, la responsable trasladó costos de unos objetos a otros muy distintos.

- **49.** Por otra parte, aun y cuando se citó el contenido del artículo 27 del Reglamento, no hay manera de corroborar que en el acuerdo se hubiese tomado efectivamente el valor más alto del rango para el cargo de gastos no reportados.
- **50.** Por tanto, refiere que la autoridad no realizó una metodología exhaustiva y adminiculada, sino que solo modificó un par de costos y agregó cantidades absurdas, por lo que no cumplió con el rigor metodológico ordenado, y por tanto dichas cifras carecen de veracidad y certeza.

# b) Incorrecta metodología y falta de exhaustividad

- **51.** Respecto a este tema, manifiesta que la diferencia entre el acuerdo previo y el ahora impugnado oscila una diferencia insignificante de poco más de veintiún mil pesos, cuyo cálculo y justificación resultan indebidamente integrados, desapegados a los lineamientos y a los principios de objetividad, certeza, exhaustividad, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- 52. Además, reitera que se omitió el análisis pormenorizado de las ciento un (101) ligas aportadas, observándose un salto argumentativo en el mencionado acuerdo con lo que se pretende acotar la revisión de los portales y sitios web que dieron cuenta del evento y que pusieron imágenes y narrativas en las que se advierte un cúmulo de artículos promocionales y utilitarios que fueron entregados a la ciudadanía en el mencionado evento.



- 53. Además, refiere que nuevamente no existe la metodología que es necesaria para una correcta fiscalización, pues en la resolución combatida no se expresa la idoneidad, forma y motivación sobre el estudio aplicado para justificar el empleo de los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales.
- **54.** Lo anterior, porque la metodología llevada a cabo por la autoridad responsable es insuficiente y poco exhaustiva, ya que además de haberse fraccionado el video en lapsos de quince minutos para evitar la fatiga visual, tampoco se analizó si en las demás ligas que fueron aportadas existen conceptos de gasto que debieron cuantificarse, lo que resultaría en una insuficiente e incorrecta metodología de cuantificación.
- **55.** Finalmente, señala que la autoridad debió atender a cortes sobre lapsos más cortos de cinco minutos, para ser más objetivos y dotar de mayor certeza y exhaustividad el ejercicio de revisión.

# c) Repetición del acto reclamado

- **56.** Al respecto, manifiesta que se debe resolver el asunto en plenitud de jurisdicción, atento a las deficiencias técnicas y el bloqueo sistemático que el Consejo General del INE ha actualizado en su perjuicio.
- 57. Y solicitó se resuelva el fondo de manera conjunta con el recurso de reconsideración que se interpuso en contra del expediente SX-RAP-163/2021 y acumulados por el riesgo de que subsisten las irregularidades graves y determinantes en el proceso electoral municipal de Veracruz, para determinar el posible rebase al tope de gastos de campaña que se acusó no únicamente sobre uno sino de los cincuenta y cuatro eventos denunciados.

# d) Cuantificación y metodología que resultaba aplicable

- **58.** Por cuanto a este tema, refiere que el acuerdo impugnado omitió incluir el evento de campaña de la denunciada del día previo al único evento valorado, pues en publicaciones del veintidós de mayo se advierte el uso de los mismo elementos que en la marcha, que además de no reportar oportunamente, tampoco fueron materia de cuantificación en el acuerdo controvertido.
- 59. Además, sostiene que resulta incorrecta la conclusión de la autoridad responsable, al considerar como parámetro para la cuantificación de los elementos de la marcha, la base asentada en el acta de verificación, que no contiene una metodología ni datos ciertos, que permitan considerar la asistencia de únicamente veinte mil personas, dejando de atender lo manifestado en la queja primigenia, en la cual se estableció que asistieron más de cuarenta mil personas.
- **60.** Asimismo, refiere que la responsable identificó erróneamente artículos promocionales y utilitarios por diversos conceptos, en una cifra que apenas representa el alcance de un diez por ciento (10%) de la cuantificación de la marcha.
- **61.** Por otro lado, destaca la indebida fundamentación y motivación al dejar de manifestarse respecto de la aportación de la persona moral que supuestamente organizó la marcha, pues la asociación civil constituye un ente prohibido que no puede aportar recursos ni dinero ni en especie a campañas, candidatos o partidos políticos, lo cual quedó fuera de la óptica de la responsable, quien ni siquiera se pronunció por una sanción al respecto.



- 62. A partir de diversos argumentos encaminados a demostrar que el evento generó un beneficio en favor de la denunciada, advierte la carente motivación utilizada por la autoridad responsable, pues desde su perspectiva no se explica en plenitud el por qué la responsable utilizó diversos ID de la matriz de precios que no son comparable con los conceptos de gasto que no fueron reportados, o bien, no corresponden al valor más alto de la matriz que se utilizó durante el proceso electoral 2021.
- **63.** Aunado a que, se advierte que existe una gran cantidad de medios de prueba aportados que de nueva cuenta no fueron tomados en consideración por la Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales no fueron cuantificados, lo que de nueva cuenta actualiza la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad.
- **64.** Por su parte, también señala que la UTF realizó de forma imprecisa e incorrecta las atribuciones que le corresponden en la designación de precios a conceptos de gastos no reportados, pues utilizó un precio menor al correspondiente de manera que el resultado de la cuantificación deviene de una indebida aplicación de los fundamentos legales que regulan el actuar de la autoridad, lo anterior, sin que se advierta la razón por la que utilizó un valor menor al indicado en la normatividad.
- **65.** Además, sostiene que la responsable no cuantificó el uso de megáfonos, carteles y botellas de agua, además de que se advierte un número mayor de lonas, mantas (tipo bandera), playeras, íconos de puño y caretas de Miguel Ángel Yunes Márquez.
- **66.** Por tanto, refiere que no se advierte una explicación debidamente fundamentada mediante la cual se diera cuenta del porqué de la no

consideración de conceptos, la designación de precios diferentes al máximo correspondiente a gastos no reportados, ni mucho menos, como se ha referido, de cuáles fueron las bases objetivas que le permitieron arribar a las cantidades asignadas a los conceptos no reportados.

# IV. Consideraciones de la autoridad responsable

- 67. Como se dijo, en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados, en el apartado *Efectos*, esta Sala Regional determinó que el Consejo General debía emitir una nueva determinación en la que se expusiera de manera fundada y motivada la metodología empleada, así como el ejercicio efectuado para la identificación de los artículos y su cuantificación para considerarlos como gastos no reportados en el evento del veintitrés de mayo.
- 68. Con base en lo anterior, la autoridad responsable se pronunció respectó del video alojado en el enlace https://www.facebook.com/1753213634798883/videos/8124046830292 96 el cual contenía una narrativa de audio visual en tiempo real del referido evento desarrollada por personal de un portal periodístico denominado "Umbrella, cobertura total" (@UmbrellaVeracruz).
- 69. En este sentido, la autoridad explicó que la metodología utilizada por la UTF se basó en el Acuerdo CF/019/2020, anexo 5, artículos 3 y 4, inciso b), fracciones II, V, VII y VIII, en el cual, la Comisión de Fiscalización estableció los Lineamientos para la realización de monitoreo de, entre otros, redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.



- **70.** De lo anterior, la autoridad responsable precisó que, si bien, dichos Lineamientos fueron elaborados para la revisión de informes y no para la sustanciación de quejas en materia de fiscalización, lo cierto fue que los mismos permitieron que la UTF tuviera elementos objetivos que le permitieran establecer una metodología para identificar los artículos denunciados y la cantidad utilizada y no reportados derivado de la realización del evento de campaña en cuestión.
- **71.** Al respecto, precisó que la UTF ajustó su revisión a las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 4, inciso b) de Acuerdo CF/019/202019 a saber:
  - a) Proceso electoral.
  - b) Nombre del sujeto obligado.
  - c) Dirección electrónica del sitio WEB de internet que permita la identificación electrónica de la propaganda señalada.
  - d) Descripción pormenorizada de los productos o artículos que del monitoreo hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación.
  - e) Beneficiarios de la propaganda.
- 72. Asimismo, para el caso de detectarse gastos no reportados, se estaría a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, en caso de detectarse gastos no reportados e identificando la cantidad de estos, se procedería a tomar el valor más alto de la matriz de precios con la finalidad de obtener los montos a sancionar y que deberían ser sumados al tope de gastos, respecto a este punto, en caso de actualizarse se manejaría como inciso f) cuantificación de gasto no reportado.

- **73.** Una vez precisado lo anterior, la autoridad responsable procedió a desarrollar la metodología establecida y a realizar el análisis del video contenido en el enlace de la red social Facebook.
- **a) Proceso electoral.** Respecto de este punto, se trataba del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Nombre del sujeto obligado. Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y la coalición "Veracruz Va" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- c) Dirección electrónica del sitio WEB de internet que permita la identificación electrónica de la propaganda señalada. Con respecto a este punto, resultaba pertinente señalar que el único elemento con que contaba la autoridad para que a través de la percepción sensorial visual y auditiva se pudiera acreditar la existencia de objetos utilizados durante el evento del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, era el video grabado en tiempo real contenido en el enlace siguiente: https://www.facebook.com/1753213634798883/videos/8124046830292 96.
- d) Descripción pormenorizada de los productos o artículos que del monitoreo hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación. El video alojado en el enlace identificado en el inciso anterior, tenía una duración de una hora treinta y nueve minutos. Con la finalidad de realizar la revisión exhaustiva del video en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización fraccionó el video en siete partes; de



éstas, seis fueron intervalos de quince minutos y uno de nueve minutos.

**74.** Hecho lo anterior, personal de la UTF revisó el video dentro de los intervalos de tiempo en que se dividió el video y, a través de la percepción sensorial visual y auditiva, se contabilizó toda la propaganda visible en los lapsos de tiempo, obteniéndose los resultados siguientes:

Video contenido en Facebook				
Lapso	Concepto-cantidad			
Del 00:01 al 15:00	Máscaras: 369 Puños: 101 Mantas: 5 de 1.50 mts. por 1.50 mts, aprox. Lonas: 2 de 1.50 mts. por 4.00 mts, aprox. Megáfono: 1			
Del 15:01 al 30:00	Puños: 48 Máscaras: 263 Lonas: 3 de 1.50 mts. por 4.00 mts, aprox. Playera: 2 Batucadas:2 Megáfono 3			
Del 30:01 al 45:01	Puños: 68 Máscaras: 381 Megáfono:3			
Del 45:01 a 1:00:00	Lonas: 3 de 1.50 mts por 4.00 mts, aprox. Playera: 1 Máscaras: 242 Puños: 62 Megáfono: 1			
De 1:00:01 a 1:15:00	Máscaras: 189 Puños: 36 Mantas: 2 de 1.50 mts por 2.00 mts. aprox. Equipo de sonido: 1 (2 micrófonos y 7 bocinas)			
De 1:15:01 a 1:30:00	Máscaras: 172 Mantas: 1 de 1.50 mts por 2.00 mts. aprox. Puños: 34 Dron: 1			
De 1:30:01 a 1:39:00	Máscaras: 40 Dron:1 Mantas: 2 de 1.50 mts por 4.00 mts, aprox. Templete:1 Puños: 8 Equipo de sonido: 1 (2 micrófonos y 7 bocinas)			

### SX-RAP-171/2021

**75.** De la revisión al video multicitado, la autoridad obtuvo los resultados totales siguientes:

No.	Concepto	Cantidad en número
1	Máscaras	1,656
2	Puños	357
3	Mantas	10
4	Playeras	3
5	Batucadas	2
6	Megáfono	8
7	Equipo de sonido (2 micrófonos y 7 bocinas)	1
8	Dron	1
9	Lona	8
10	Templete	1

- e) Beneficiarios de la propaganda. Respecto de este punto, del análisis al video y la propaganda observada, la beneficiaria de ésta fue la otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, Patricia Lobeira Rodríguez, así como los partidos integrantes de la coalición "Veracruz Va".
- 76. Al respecto, la autoridad precisó que no tenía certeza de que los denunciados hubieran erogado gastos por la realización del evento de veintitrés de mayo. Sin embargo, de la constancia de hechos emitida por la Dirección de Auditoría, así como de las manifestaciones vertidas por los denunciados se desprendía que las erogaciones realizadas fueron cubiertas, conforme al dicho de los denunciados, por la sociedad civil, en este sentido, los conceptos que beneficiaron a los denunciados serían tomados como ingresos.
- 77. De lo anterior, la autoridad indicó que era claro que el evento de veintitrés de mayo, contrario a lo manifestado por los denunciados, sí se trató de un evento político que configuró un acto de campaña que benefició tanto a la candidata Patricia Rodríguez Lobeira como a la Coalición "Veracruz Va", al tener acreditado que elementos



propagandísticos utilizados también por ella en actos de campaña cuando ya era candidata, lo que acreditó un vínculo político entre la marcha y la campaña denunciada, por lo que resultaba procedente que el mismo se sumara a la contabilidad de los denunciados.

f) Cuantificación de gasto no reportado. Derivado del desarrollo de los incisos anteriores, mediante oficio INE/UTF/DRN/48869/2021 fue solicitado a la Dirección de Auditoría cuantificar los conceptos y cantidades que beneficiaron a la otrora candidata y a la coalición denunciada. Así, mediante oficio INE/UTF/DA/2990/2021 la Dirección en comento remitió la información requerida, siendo el caso que se determinó que debían sumarse a la contabilidad de los incoados un total de \$121,441.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

78. En razón de lo vertido anteriormente, la autoridad electoral consideró que existían elementos que configuraron una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral, 1 del Reglamento de Fiscalización, por ello concluyó que Patricia Lobeira Rodríguez otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Veracruz; postulada por la Coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por ello declaró fundado el procedimiento.

### Determinación de la sanción

### SX-RAP-171/2021

79. Ahora bien, de la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio INE, la propia autoridad advirtió que, para conocer el valor real de los conceptos denunciados sin registro en el Sistema Integral de Fiscalización, se tomaron en cuenta los datos más relevantes para arribar al monto que la persona incoada recibió y no reportó al instituto, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**80.** En consecuencia, realizó la operación aritmética para arribar al monto involucrado.

Concepto	Cantidad (A)	Costo unitario/servicio unitario matriz de precios (B)	Resultado (C=A*B)	
Símbolo puño	357	\$27.84	\$9,938.88	
Máscara de Miguel Ángel Yunes Márquez	1,656	\$27.84	\$46,103.04	
Lonas	8	\$1,136.80	\$9,094.40	
Mantas	10	\$487.20	\$4,872,00	
Playera blanca estampado negro	3	\$43.96	\$131.88	
Batucadas	2	\$4,640.00	\$9,280.00	
Dron	1	\$6,960.00	\$6,960.00	
Equipo de sonido (2 micrófono y 7 bocinas)	1	\$12,000.00	\$12,000.00	
Megáfonos	8	\$2,157.60	\$17,260.8	
TOTAL \$121,441.0029				

81. De lo anterior, precisó que la Coalición "Veracruz Va", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Patricia Lobeira Rodríguez omitieron reportar los ingresos generados por concepto de trescientos cincuenta y siete símbolos de puños, mil seiscientos cincuenta y seis máscaras de Miguel Ángel Yunes Márquez, ocho lonas, diez mantas, tres playeras blancas con estampado negro, dos batucadas, un



dron, un templete, un equipo de sonido con dos micrófonos y siete bocinas y ocho megáfonos por un monto de \$121,441.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

### Individualización de la sanción

- 82. Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, en tanto que, la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivaldría al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$121,441.00 (ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) lo que dio como resultado total la cantidad de \$182,161.5034 (ciento ochenta y dos mil ciento sesenta y un pesos 50/100 M.N.).
- 83. Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición "Veracruz Va", el Consejo General llegó a la convicción que debía imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 81.10% (ochenta y uno punto diez por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$147,732.98 (ciento cuarenta y siete mil setecientos trena y dos pesos 98/100 M.N.).
- **84.** Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 12.46% (doce punto cuarenta y seis por ciento) del

monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,697.53 (veintidós mil seiscientos noventa y siete pesos 53/100 M.N.).

85. Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 6.44% (seis punto cuarenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,731.20 (once mil setecientos treinta y un pesos 20/100 M.N.).

# Rebase al tope de gastos

- **86.** Con relación al rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad determinó que la candidatura presentó una diferencia contra el tope de gastos de campaña de \$1,738,843.16 (un millón setecientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 16/100 M.N.); en este sentido, no se advertía un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.
- **87.** Consecuentemente, con base en todo lo anterior, la autoridad responsable estableció que la coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su candidatura al cargo de Presidenta



Municipal en Veracruz, Veracruz, los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

# V. Postura de esta Sala Regional

- **88.** Al respecto, esta Sala Regional determina que los agravios hechos valer por el partido actor son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.
- **89.** Es importante precisar que, como se mencionó en párrafos anteriores, la resolución que ahora se impugna se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados, de tal manera que la modificación versó únicamente sobre tres aspectos a saber:
  - Exponer debidamente fundada y motivada la metodología empleada, así como el ejercicio efectuado para la identificación de los artículos y número de éstos utilizados y considerados como gastos no reportados en el evento de veintitrés de mayo.
  - Verificar el número de megáfonos utilizados y tomarlos en cuenta para cuantificar los gastos omitidos de reportar.
  - En caso de que la cifra por el concepto de los "símbolos de puños" no aumente con motivo del nuevo ejercicio de verificación, corregir el resultado de la operación matemática y asentar la cifra correcta.

- 90. De esta manera, tomando en cuenta lo anterior, no es posible atender los pronunciamientos relativos a que se debió incluir el evento de campaña de la denunciada del día previo al evento de veintitrés de mayo, la supuesta invalidez del acta de verificación del evento que contiene la asistencia de veinte mil personas, así como la omisión de manifestarse respecto de la aportación de la persona moral que supuestamente organizó la marcha, debido a que no fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en la sentencia que ordenó el cumplimiento ahora combatido, por lo que no es posible que ahora pretenda que se realice un pronunciamiento sobre estas temáticas.
- **91.** Lo anterior, debido a que tales planteamientos refieren a cuestiones ajenas a la resolución controvertida, pues la autoridad responsable estaba constreñida a determinar únicamente lo precisado en los efectos del recurso de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados.
- **92.** Asimismo, en el supuesto de declarar procedente la manifestación del recurrente se estaría abriendo una nueva oportunidad para que el partido haga valer manifestaciones que no hizo en su momento, lo cual provocaría una vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.
- 93. Además, si bien la pretensión del inconforme era que se resolviera el presente asunto de manera conjunta con el recurso de reconsideración promovido ante la Sala Superior de este Tribunal, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el expediente SUP-REC-2203/2021 y acumulados por el cual se recurrió la sentencia de esta Sala Regional fue desechado de plano por la referida Sala Superior y, por consiguiente, dicha sentencia ha adquirido firmeza. Además, fue la propia Sala Superior



en el SUP-RAP-486/2021, quien decidió no conocer directamente sobre este asunto y enviarlo a esta Sala Regional.

- **94.** Aunado a ello, la materia de impugnación en el recurso de reconsideración hecho valer ante la Sala Superior de este Tribunal versó sobre la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados, misma que modificó la resolución INE/CG1738/2021; en tanto que, el recurrente impugna el Acuerdo INE/CG1797/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **95.** Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento relativo a que la autoridad realizó un incorrecto ejercicio de impartición de justicia, se estima **inoperante**, porque se tratan de planteamientos genéricos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.
- **96.** En el caso, el partido actor sostiene que la autoridad no realizó una metodología exhaustiva y adminiculada, por lo que no cumplió con el rigor metodológico ordenado.
- **97.** Cabe señalar, que el partido actor no controvierte todas las manifestaciones que estableció la autoridad responsable en la resolución que se controvierte, sino que sustentó, en esencia, su argumento respecto a que no se valoraron la totalidad de los links aportados.
- **98.** Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con

### SX-RAP-171/2021

la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>12</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

- **99.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.
- **100.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **101.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación, como sucede en el recurso de apelación que se examina, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.
- **102.** Sin embargo, lo anterior no implica llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, en tanto que ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atendería contra el equilibrio procesal.
- **103.** De ese modo, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia

-

Véase jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la resolución impugnada.

**104.** Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

**105.** En ese contexto, la Sala Superior ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimiento administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.<sup>14</sup>

**106.** Luego entonces, si el partido actor se limitó a realizar agravios genéricos respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta los links aportados, sin controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad, se estima que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la postura asumida por la autoridad responsable.

**107.** Por otra parte, el partido actor señala que la autoridad responsable emitió una decisión aplicando indebidamente el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues no utilizó el valor más alto de la matriz

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, aunado a que se asignó un ID que no corresponde con el concepto no reportado.

- **108.** A juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento también resulta **inoperante**, pues si bien el partido indica los conceptos a los cuales, en su estima, no se les asignó el valor más alto de la matriz, ello es insuficiente ya que omite señalar las razones por las cuáles considera que el ID asignado a tales conceptos no es el de mayor valor, así como también justificar por qué el valor que señala es el adecuado a los conceptos que tilda de incorrectamente valorados, además de que tampoco especifica los rubros o conceptos que se vieron afectados con la subvaluación que, según el actor, derivaron de una incorrecta aplicación de los costos establecidos en la matriz de precios.
- **109.** Es decir, el actor dejó de cumplir con la carga argumentativa mínima con la cual acredite que la matriz de precios en los que se basó la responsable no era correcta, para que, con ello, este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar si, en el caso, la resolución impugnada se apartó del criterio establecido en el artículo 27 del referido Reglamento.
- 110. Ahora, se advierte que el actor de igual forma pretende que a partir de los conceptos que identifica como subvalorados se arribe a la conclusión general respecto a que ninguno de los elementos contabilizados fueron calculados con el valor más alto en la matriz de precios, sin embargo, tal afirmación no puede prosperar en los términos que pretende el accionante ya que consiste en una afirmación genérica, sin que en ella se expresen los razonamientos concretos dirigidos a evidenciar la supuesta valoración incorrecta.



- 111. En consecuencia, el partido actor pretende con sus afirmaciones genéricas que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la matriz de precios y las características de cada uno de aquellos, lo cual no resulta posible, en razón de que incumplió con la obligación de precisar los hechos y razones en los que sustenta su agravio.
- 112. Por otro lado, el partido actor indica que los costos empleados para cuantificar no corresponden a bienes con características similares, esto es, que se asignó un monto respecto de material que no es equiparable al utilizado en el evento denunciado.
- **113.** Lo anterior, porque desde su perspectiva, se utilizaron ID que corresponden a propaganda que no tiene características similares con éstas, por lo que se utilizó un monto distinto.
- **114.** Al respecto, dicho motivo de inconformidad de igual forma es **inoperante** ya que el partido actor omite proporcionar las razones por las cuales ciertas características no resultan comparables con un determinado concepto, supuestamente mal valuado, incumpliendo de nueva cuenta con la carga argumentativa exigida en estos casos.
- 115. Además, dada la naturaleza de las pruebas con las cuales principalmente se tuvo por acreditada la conducta infractora, y de las cuales se puede observar los artículos u objetos utilizados en el evento, son vínculos de páginas de internet que contienen imágenes y videos, pero no se tiene como pruebas muestras de los objetos en sí, es por lo que correspondía a la parte actora la carga de probar la discrepancia entre los elementos y valores asignados y los que en su estima eran los utilizados en el evento denunciado, lo cual no cumple conforme a la exigencia

establecida en términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley General de Medios

- 116. En cuanto al motivo de disenso del partido respecto a que existieron conceptos que no fueron tomados en cuenta por la UTF, tales como megáfonos, carteles y botellas de agua, además de que se advierte un mayor número de lonas, mantas (tipo bandera), playeras, íconos de puño y caretas de Miguel Ángel Yunes Márquez, de igual forma se estima que tal manifestación es vaga, genérica e imprecisa, pues carece de las precisiones necesarias para identificar de manera concreta los elementos que no fueron tomados en consideración. Esto porque incumple con señalar el número de artículos que no fueron detectados y contabilizados, así como el documento o lugar en que es posible ubicar los elementos no reportados.
- **117.** Aunado a lo anterior, el promovente tampoco refiere cuáles fueron los medios de prueba aportados que la UTF no tomó en cuenta para su cuantificación.
- 118. Así, en el presente caso, para obtener un pronunciamiento sobre ciertos hechos que a juicio del apelante podrían vulnerar la normatividad en la materia, resulta fundamental, que especificara las particularidades propias de cada una de las inconsistencias que identificara del fallo, en el contexto de evitar pesquisas generales e injustificadas, ello, con la finalidad de respetar la imparcialidad con la que deben conducirse las autoridades.
- 119. En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el dictamen



consolidado y la resolución impugnados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Medios.

**120.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

**121.** Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o mediante oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; así como a la referida Sala Superior; y **por estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente respectivo para su

### SX-RAP-171/2021

legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.